



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

RESOLUCIÓN NO. 003

(11 de marzo de 2026)

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el acto de registro No. RE53-612-01 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal encargado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**"*

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 23 de diciembre de 2025 la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** identificada con NIT: 891.100.556-5 y matrícula mercantil No. S0500093, solicito a la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, el registro del nombramiento del representante legal encargado de la ESAL, decisión contenida en el acta No. 351 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de diciembre de 2025. Tramite radicado bajo el código de barras 297161.

SEGUNDO: Que el día 30 de diciembre de 2025, bajo el número de registro No. RE53-612-01, la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá registro el nombramiento del representante legal encargado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** identificada con NIT: 891.100.556-5 y matrícula mercantil No. S0500093.

TERCERO: El 15 de enero de 2026 mediante escrito de la misma fecha con radicado CCFE26-97*, el señor **RAMON LOZADA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.302 actuando en calidad de asociado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro No. RE53-612-01 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal encargado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 16 de enero de 2026 comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo las inscripciones recurridas y notificando al recurrente.

QUINTO: Que el día 16 de diciembre de 2025 se notificó a los señores **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ** y **JINA PAOLA DIAZ MARULANDA** presidente y secretario respectivamente de la reunión ordinaria del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** al correo electrónico gerencia@coomotorflorencia.com para que, en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

SEXTO: Que, una vez vencido el término para descorrer el traslado, no se presentaron pronunciamientos respecto del recurso.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Así las cosas, este despacho entrará a analizar los argumentos expuestos por el recurrente en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la inscripción No. RE53-612-01 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal (Gerente) de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**, decisión consignada en el acta No. 351 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de diciembre de 2025.

En el escrito presentado el 15 de enero de 2026 el recurrente expone lo siguiente:

➤ **Con relación a los hechos y los motivos de inconformidad:**

(...)

I. HECHOS

PRIMERO: Que, el señor JHON FREDY NOREÑA se encontraba desempeñando el cargo de TESORERO de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA - COOMOTORFLORENCIA, cargo que implica el manejo, administración y custodia directa de los recursos económicos de la entidad.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, el Consejo de Administración procedió a designar al señor Jhon Fredy Noreña como GERENTE de la Cooperativa, mediante Acta No. 351 del 19 de diciembre de 2025, acto que fue posteriormente registrado ante la Cámara de Comercio de Florencia, inscrita en el Libro III del Registro de Entidades Solidarias No. 608.

TERCERO: Con dicho nombramiento, el señor Jhon Fredy Noreña pasó de ejercer el cargo de Tesorero a ostentar simultáneamente la condición de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa, concentrando funciones de dirección administrativa y manejo financiero, situación que resulta contraria al marco estatutario y legal aplicable

CUARTO: Que conforme a los estatutos sociales, artículo 68, numeral 8 se manifiesta expresamente:
"Funciones del Gerente (...)

8. De cada una de las ternas enviadas por el Consejo de Administración nombrar al Contador, Auditor Interno y Tesorero. Igualmente contratar los demás trabajadores para los diversos cargos dentro de la cooperativa de conformidad con la planta de personal y los reglamentos especiales y dar por terminados sus contratos de trabajo con sujeción a las normas laborales vigentes."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

El acto mediante el cual se registró el nombramiento del señor JHON FREDY NOREÑA como Gerente de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA - COOMOTORFLORENCIA vulnera de manera directa el régimen jurídico aplicable a las entidades de economía solidaria, al desconocer los Estatutos Sociales, la Ley 79 de 1988, la Ley 222 de 1995 y la doctrina administrativa reiterada de la Superintendencia de la economía Solidaria, comprometiendo su legalidad y validez.

Conforme al artículo 5 de la Ley 79 de 1988, los estatutos sociales constituyen norma obligatoria para los asociados, los órganos de administración y los directivos de las cooperativas. En el presente caso, el artículo 68, numeral 8 de los Estatutos de COOMOTORFLORENCIA establece de manera expresa que corresponde al Gerente "nombrar, de cada una de las temas enviadas por el Consejo de Administración, al Contador, Auditor Interno y Tesorero", lo cual evidencia una separación funcional clara e inequívoca entre el cargo de Gerente y los cargos de manejo, control y custodia de los recursos económicos de la cooperativa.

Dicha disposición estatutaria excluye, de manera tácita pero contundente, la posibilidad de que una misma persona ejerza simultáneamente los cargos de Gerente y Tesorero, pues ello desnaturaliza el sistema de control interno previsto por el estatuto y vacía de contenido la función de nombramiento asignada al Gerente. En consecuencia, el nombramiento impugnado resulta contrario a una norma estatutaria imperativa y, por tanto, irregular.

El artículo 37 de la Ley 79 de 1988 dispone que el Gerente es el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, debiendo ejercer sus funciones dentro del marco de la ley y los estatutos. En ese sentido, cuando una persona que ostenta o ha ostentado de manera inmediata el cargo de Tesorero -responsable del manejo directo de los recursos- pasa a ejercer el cargo de Gerente, sin garantizar la separación funcional exigida, se vulnera el principio de legalidad que rige la actuación de los órganos cooperativos.

El desconocimiento de los límites estatutarios y legales en la designación del representante legal conlleva que el acto administrativo que formaliza dicho nombramiento carezca de validez, por contrariar normas de jerarquía superior.

Los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995, aplicables a los administradores de las entidades de economía solidaria por remisión normativa, establecen que estos deben actuar con diligencia, lealtad y buena fe, y deben abstenerse de incurrir en situaciones que impliquen conflicto de intereses. La concentración de funciones de dirección administrativa y manejo financiero en una sola persona constituye un escenario típico de conflicto de intereses, al eliminar los controles cruzados y comprometer la transparencia en la gestión de los recursos.

En el presente caso, el tránsito del señor Jhon Fredy Noreña del cargo de Tesorero al de Gerente y Representante Legal de la cooperativa implica la concentración de funciones incompatibles, afectando gravemente los principios de control, vigilancia y responsabilidad que deben regir la administración cooperativa.

La Superintendencia de la economía Solidaria, en el Concepto No. 018522 del 29 de mayo de 2009, fue categórica al señalar que el Gerente, en su condición de representante legal, no debe ejercer simultáneamente cargos como el de Tesorero, por cuanto dicha situación configura un conflicto de intereses. En dicho pronunciamiento se precisa que el Tesorero es un empleado de confianza encargado del manejo y custodia de los recursos económicos de la cooperativa, subordinado funcionalmente al Gerente, razón por la cual resulta indispensable una separación funcional y jerárquica entre ambos cargos.

Así mismo, el concepto advierte que la designación y ejercicio de cargos financieros debe obedecer a criterios estrictos de capacidad, experiencia, idoneidad y transparencia, y que la concentración de funciones administrativas y financieras en una misma persona expone a la cooperativa a riesgos jurídicos y patrimoniales, comprometiendo la responsabilidad del administrador.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En consecuencia, el registro del nombramiento del señor Jhon Fredy Noreña como Gerente de COOMOTORFLORENCIA, habiendo ejercido previamente el cargo de Tesorero y sin garantizar la separación funcional exigida por los Estatutos y la ley, vulnera el ordenamiento jurídico vigente, configura un conflicto de intereses, desconoce la doctrina administrativa aplicable y afecta los principios de legalidad, transparencia y control del gobierno cooperativo, razón por la cual debe ser revocado.

III. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente:

- 1. Se REVOQUE, mediante recurso de reposición, el registro del nombramiento del señor Jhon Fredy Noreña como Gerente de COOMOTORFLORENCIA, por incumplimiento de los requisitos estatutarios y legales.*
- 2. En subsidio, se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente a la autoridad de supervisión competente, para que se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo.*
- 3. Se tenga el presente recurso como presentado en tiempo y debida forma.*

II. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación por favor remitir al correo electrónico ramonlozadaolaya@gmail.com

Para resolver el caso en cuestión, esta Dirección Jurídica llevará a cabo un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente. En este contexto, se expondrán los lineamientos del Control de Legalidad que compete a las Cámaras de Comercio, en los siguientes términos:

NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, las cámaras deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.



Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades privadas, las cuales tienen dentro de sus funciones, llevar los registros públicos asignados por el legislador. Por tratarse de particulares en el ejercicio de una función pública a través de la figura de descentralización por colaboración, en materia registral sus actuaciones se encuentran totalmente circunscritas a lo indicado en las mismas leyes que habilitan su actuación. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha referido, siendo oportuno para el presente caso, traer a colación lo indicado en la sentencia T- 690/2007 en donde sostuvo dicha corporación lo siguiente:

(...) "En la descentralización por colaboración, un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal. En cada caso de asignación de tales funciones, la misma ley regula de manera cuidadosa todos los aspectos relacionados con el carácter público de la función encomendada. Así, por ejemplo, se establece que las decisiones que en ejercicio de dichas funciones se tomen tienen el carácter de actos administrativos, y en cuanto tales pueden ser objeto de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo."

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En tal sentido; el numeral 1.2.3.1. del Decreto 1074 de 2015 establece que las Cámaras de Comercio ejercen entre otras funciones, las de llevar el registro mercantil y para ello el artículo 27 del Código de Comercio indica que la Superintendencia de Industria y Comercio determinará la forma de hacer las inscripciones. Es de aclarar que, a partir del 01 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejerce las competencias asignadas en este artículo de conformidad con lo presupuestado en el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 *"por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia"*. En tal sentido; el trámite del recurso se analizará con base en los presupuestos de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades que empezó a regir a partir del 25 de abril de 2022.

Debe resaltarse que este control de legalidad es taxativo, eminentemente formal y no discrecional, por lo cual **si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro. De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos.

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

Sobre las causales de abstención indica la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades:



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

"(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos,



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran (...)"

Adicionalmente el artículo 1.6.2.2. la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades del 25 de abril de 2022, con relación al Control de legalidad de la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario ha establecido que las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento cuando:

(...)

-En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se debe dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta y encontrarse adecuadamente firmada y aprobada.

-Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se deja constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual deberá encontrarse firmada y aprobada.

-Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento de revisor fiscal de contadores públicos, y/o personas jurídicas que presten servicio propio de su profesión, que tengan sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de su profesión, conforme al reporte que remite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores a Confecámaras, conforme a las instrucciones señaladas para en el numeral 1.1.9.6. del Registro Mercantil.

- Para la inscripción de las posesiones de miembros de los consejos de administración, revisores fiscales y quienes tengan la representación legal de cooperativas con actividad financiera, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Economía Solidaria. En los casos de reelecciones consecutivas de los



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

miembros del consejo de administración, el representante legal y el revisor fiscal, no se requiere surtir nuevamente el trámite de autorización de posesión ante la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo tanto, se podrán inscribir sin dicha autorización.

Así las cosas, una vez se presenta una petición de carácter registral, le corresponde a la respectiva entidad cameral realizar la inscripción del acto o documento presentado; pudiendo únicamente y como consecuencia del ejercicio de su función reglada en el marco del control formal de legalidad que se encuentra a su cargo, abstenerse de proceder con la inscripción al configurarse alguno de los supuestos previstos para que opere la abstención de registro dentro del caso concreto.

VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

OBSERVACIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto, en contra de un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Frente a la exposición efectuada por el señor **RAMÓN LOZADA OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.302, quien actúa en calidad de asociado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LIMITADA – COOMOTORFLORENCIA**, se advierte que el recurrente solicita la revocatoria del acto de inscripción No. RE53-612-01 del 30 de diciembre de 2025, mediante el cual la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá registró el nombramiento del señor **JHON FREDY NOREÑA** como Gerente y Representante Legal de dicha entidad.

El recurrente fundamenta su inconformidad en que, según afirma, el mencionado nombramiento se habría realizado en contravención de las disposiciones legales y estatutarias aplicables a la cooperativa, en razón a que el señor Jhon Fredy Noreña se venía desempeñando previamente como Tesorero de la entidad, cargo que implica el manejo, administración y custodia de los recursos económicos de la cooperativa.

A juicio del recurrente, dicha circunstancia generaría una concentración de funciones administrativas y financieras en una misma persona, lo cual, según su interpretación, resulta contrario al sistema de control interno previsto en los estatutos sociales, particularmente a lo dispuesto en el artículo 68 numeral 8, en el que se establece que corresponde al Gerente nombrar, de las temas enviadas por el Consejo de Administración, al Contador, Auditor Interno y Tesorero.

Con fundamento en lo anterior, el recurrente considera que el acto de registro vulnera lo dispuesto en la Ley 79 de 1988, la Ley 222 de 1995, así como la doctrina administrativa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, al estimar que la designación cuestionada configura una situación de conflicto de intereses y desconoce la separación funcional que debe existir entre los cargos de dirección administrativa y aquellos



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

relacionados con el manejo de los recursos económicos de la entidad.

En consecuencia, solicita que se revoque el registro del nombramiento efectuado por esta Cámara de Comercio y, en subsidio, que se conceda el recurso de apelación para que la autoridad competente se pronuncie sobre la legalidad del acto administrativo.

Ahora bien, frente a lo alegado por el recurrente, este despacho considera necesario precisar el alcance del control de legalidad que corresponde ejercer a las Cámaras de Comercio en materia registral.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado, entre ellas la administración de los registros públicos, dentro de los cuales se encuentra el registro de entidades sin ánimo de lucro y de la economía solidaria. En el ejercicio de dicha función, su actuación se encuentra sujeta a un régimen estrictamente reglado, lo cual implica que su competencia se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para la inscripción de los actos sujetos a registro.

En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han señalado de manera reiterada que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio es de carácter formal, restringido y taxativo, por lo que estas entidades no se encuentran facultadas para realizar un examen de fondo sobre las decisiones adoptadas por los órganos de administración de las entidades inscritas, ni para resolver controversias internas entre sus asociados o administradores.

En consecuencia, la actuación de las Cámaras de Comercio se circunscribe a verificar la legalidad formal del acto sujeto a registro, pudiendo abstenerse de efectuar la inscripción únicamente cuando se evidencie de manera clara que el acto presentado adolece de vicios de inexistencia, ineficacia o manifiesta ilegalidad, o cuando la ley expresamente así lo disponga.

Bajo este entendido, tratándose del registro del nombramiento de representantes legales de entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, el control de legalidad que corresponde ejercer a las Cámaras de Comercio se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa vigente, particularmente en lo previsto en el artículo 1.6.2.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, aplicable a los registros públicos administrados por las Cámaras de Comercio.

En desarrollo de dicho control formal, la Cámara de Comercio debe verificar, entre otros aspectos:

1. QUE LA DECISIÓN HAYA SIDO ADOPTADA POR EL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS DE LA ENTIDAD.

Para verificar si el registro recurrido se efectuó en debida forma, es necesario revisar el contenido del acta No. 351 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de diciembre de 2025, de la cual se pueden extraer las siguientes constancias que resultan relevantes a la hora de resolver el presente recurso.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5



Nit. 891.100.556-5

ACTA NO. 351 – REUNIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Fecha: 19/DICIEMBRE/2025
Hora de Apertura: 10:00 a.m.
Lugar: Sede Administrativa
Hora de Terminación: 03:40 p.m.
Convocada por: El presidente del consejo de administración, señor Didier Conrado Henao Martínez, de acuerdo al Capítulo VI Artículo 60 de los Estatutos de la Cooperativa y al Reglamento interno del consejo de administración. Convocatoria realizada de manera escrita el 16-DICIEMBRE-2025, además de darla a conocer por WhatsApp y por Celular.

296872

Actuó como secretaria: JINA PAOLA DIAZ MARULANDA, de acuerdo al Capítulo VI Artículo 60 de los Estatutos de la Cooperativa.

El presidente del consejo de administración, señor DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ, saluda a los presentes y agradece la asistencia. Da primeramente gracias a Dios por permitirnos estar reunidos.

El acto recurrido corresponde a la inscripción del nombramiento del representante legal encargado, decisión adoptada por el Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**, identificada con NIT 891.100.556-5, en reunión celebrada el 19 de diciembre de 2025, de conformidad con los documentos presentados para registro ante esta Cámara de Comercio.

En relación con la competencia para adoptar dicha decisión, el artículo 66 de los estatutos sociales, reformado según consta en el Acta No. 049 del 25 de marzo de 2006 e inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2006 bajo el acto de registro No. RE51-3871-1, dispone que corresponde al Consejo de Administración nombrar o remover al Gerente y fijar su remuneración.

ARTICULO 66. REFORMADO

ARTICULO 66. Funciones del Consejo. Son funciones del consejo de administración:

- 1.- Adoptar su propio reglamento y elegir a sus dignatarios.
- 2.- expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la cooperativa y el cabal logro de sus fines.
- 3.- Establecer las cuantías de las pólizas de manejo y garantías que se deben tener.
- 4.- Aprobar los programas particulares de la cooperativa, buscando que se preste el mayor servicio posible a los asociados y el desarrollo armónico de la cooperativa.
- 5.- Expedir la reglamentación del presente estatuto y las demás normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la cooperativa y el cabal logro de sus fines.
- 6.- Expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios, así como los plazos, las cuantías de pago y gasto de administración de las obligaciones que surjan de la prestación de los mismos.
- 7.- Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal. El salario de los empleados no se podrá incrementar por encima de la tasa oficial aplicada al salario mínimo legal mensual y fijar las fianzas de manejo cuando a ello hubiere lugar.
- 8.- Nombrar o remover al gerente y fijar su remuneración.
- 9.- Determinar la cuantía de las atribuciones permanentes del Gerente para celebrar operaciones, autorizarlo en cada caso para llevarlas a cabo cuando exceda dicha cuantía, facultarlo para adquirir o enajenar inmuebles a gravar bienes y derechos de la cooperativa.



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En relación con el primer aspecto de control, se verifica que la decisión de nombrar al representante legal (Gerente) fue adoptada por el órgano estatutariamente competente para ello, esto es, el Consejo de Administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA**, conforme a lo previsto en el artículo 66 de sus estatutos sociales, norma que atribuye expresamente a dicho órgano la facultad de nombrar y remover al Gerente y fijar su remuneración.

2. QUE EN LA REUNIÓN EN LA CUAL SE ADOPTÓ LA DECISIÓN SE HAYAN CUMPLIDO LAS REGLAS DE CONVOCATORIA, QUÓRUM Y MAYORÍAS PREVISTAS EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS.

En relación con la verificación del cumplimiento de las reglas de convocatoria, quórum y mayorías aplicables a la reunión en la que se adoptó la decisión, se procede a efectuar el siguiente análisis:

El artículo 60 de los estatutos sociales, reformado según consta en el Acta No. 049 del 25 de marzo de 2006 e inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2006 bajo el acto de registro No. RE51-3871-1 indica que:

ARTICULO 60 REFORMADO

ARTICULO 60. Consejo de Administración. El consejo de administración es el órgano permanente de administración de la cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos elegidos por la asamblea general de entre los asociados hábiles de conformidad a las normas vigentes, para un periodo de un (1) año, sin perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por ésta.

El presidente somete a votación la reforma de este artículo el cual fue aprobado mediante 69 votos.

De las constancias obrantes en el acta estudiada, se observa que en la reunión estuvieron presentes los siguientes 5 miembros del consejo de administración entre principales y suplentes:

ASISTENTES POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ
VICENTE RUBIO LASSO
RODRIGO URIBE JARAMILLO
JOHN JAIRO VALDERRAMA BENITEZ
BLANCA INES BOLAÑOS VEGA

PRESIDENTE DEL CONSEJO
SUPLENTE DEL CONSEJO
MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO
MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO
MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

Ahora revisada la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** podemos verificar que el consejo de administración se encuentra conformado por los siguientes miembros principales y suplentes:

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 073 del 22 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2025 con el No. 576 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	C.C. No. 96.361.593
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	JOSE MILCIADES QUESADA FAJARDO	C.C. No. 14.244.423
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	RODRIGO URIBE JARAMILLO	C.C. No. 17.683.973
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	JOHN JAIRO VALDERRAMA BENITEZ	C.C. No. 12.238.005
CONSEJO DE ADMINISTRACION PRINCIPAL	BLANCA INES BOLAÑOS VEGA	C.C. No. 30.519.575

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	VICENTE RUBIO LASSO	C.C. No. 17.648.740
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	JUAN CARLOS SANCHEZ OSORIO	C.C. No. 17.646.448
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	RUBEN DARIO ARTEAGA ARIAS	C.C. No. 86.086.875
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	GODOFREDO PEÑA ULE	C.C. No. 4.942.184
CONSEJO DE ADMINISTRACION SUPLENTE	MARCO ANTONIO ALEY JARAMILLO	C.C. No. 1.115.952.004

Verificada la información que reposa en el expediente, se constata que las cinco (5) personas que asistieron a la reunión se encuentran debidamente inscritas como miembros del Consejo de Administración y que el nombramiento del representante legal fue adoptado por unanimidad, conforme consta en el acta presentada para registro.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

3. NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los consejeros, al evidenciar la situación derivada del oficio remitido por la Cámara de Comercio de Florencia, radicado N° 110-51-04, mediante el cual se informa sobre el acto de impugnación frente al registro N° RE53-608-01, deciden de manera unánime proceder a la elección y nombramiento del señor Jhon Fredy Noreña, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.359.920 y actual Tesorero de la Cooperativa, como Gerente Encargado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de los Estatutos. **El designado, estando presente, acepta el nombramiento.**

En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la reunión del Consejo de Administración en la que se adoptó la decisión de nombrar al representante legal encargado se llevó a cabo con la asistencia de la totalidad de sus miembros debidamente inscritos, cumpliéndose así con el quórum deliberatorio y decisorio exigido por los estatutos sociales, y que la decisión fue adoptada por unanimidad, en observancia de las mayorías estatutarias y legales aplicables.

Ahora el artículo 61 de los estatutos de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** con relación a la convocatoria a las reuniones extraordinarias consagra que:

ARTICULO 61. Reuniones – Convocatoria. El consejo de administración elegido se instalará por derecho propio una vez sea inscrito oficialmente. Una vez instalado elegirá de entre sus miembros principales un Presidente y un Vicepresidente, actuará como secretario el mismo de la cooperativa; Se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes según calendario

000289

que para el efecto se adopte y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria la hará el Presidente, indicando fecha, hora, lugar y objeto determinado de la reunión.

El Gerente, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o los Comités especiales podrán solicitar convocatoria de reunión extraordinaria, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente, indicando las razones para ello.

Del análisis de la disposición estatutaria correspondiente se concluye que la persona facultada para convocar al Consejo de Administración a reuniones extraordinarias es el presidente de dicho órgano, circunstancia que, según consta en el acta presentada para registro, se cumplió en el presente caso.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co
PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575
Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

En cuanto a la forma y antelación de la convocatoria, en el acta se deja constancia de que esta fue realizada de manera escrita el día 14 de diciembre de 2025, informándose igualmente a los miembros del Consejo de Administración a través de medios de comunicación como WhatsApp y llamadas telefónicas, con el fin de llevar a cabo la reunión el 19 de diciembre de 2025.

Cabe señalar que el artículo 61 no establece de manera específica la forma ni el plazo para convocar reuniones ordinarias, solamente se limita a indicar que el consejo de administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y que la convocatoria se realizará por el presidente indicando fecha, hora, lugar y objeto de la reunión. Con relación a esta situación el artículo 1.5.2.2. de la circular externa de la Superintendencia de Sociedades ha indicado que:

(...)

1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995. Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

(...)

-Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

- No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.
- La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
- El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

En el Acta No. 351 correspondiente a la reunión ordinaria del Consejo de Administración celebrada el 19 de diciembre de 2025, se dejó constancia de la asistencia de la totalidad de los miembros —principales y suplentes— que integran dicho órgano colegiado, todos debidamente inscritos. Así mismo, se evidenció que la decisión de nombrar al representante legal (Gerente) de la Corporación fue adoptada por unanimidad, en cumplimiento del quórum deliberatorio y decisorio exigido por los estatutos sociales y la normativa legal aplicable.

Con relación a los requisitos formales previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, se observa que el Acta No. 351, correspondiente a la reunión ordinaria del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA.**, celebrada el 19 de diciembre de 2025, se encuentra aprobada y debidamente suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, quienes fueron designados para tal efecto.



Código SC-3062-1

Cra 9 N°17-10 Esq.B/Siete de agosto – www.ccflorencia.org.co E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co

PBX 608-4366864 ext. 101 - WhatsApp 3176584601 – Llamadas telefónicas 3118108575

Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

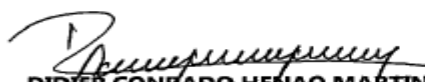
"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

4. APROBACION DEL ACTA

Finaliza la reunión, el consejo de administración lee y manifiesta la aprobación del acta por unanimidad, agotando el orden del día se levanta la sesión. Termina la reunión siendo las 03:40 p.m. del 19 de diciembre de 2025.

Para constancia de la misma firman:


DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ
Presidente del Consejo de Administración
CC. 96.361.593


JINA PAOLA DIAZ MARULANDA
secretaria
CC. 40.614.857

La secretaria del consejo de administración certifica que la presente acta es fiel copia de la original.


JINA PAOLA DIAZ MARULANDA
secretaria
CC. 40.614.857

Finalmente, en relación con la constancia de aceptación del cargo por parte de la persona designada como representante legal, se verifica que en los documentos presentados para registro se dejó constancia de que el señor **JHON FREDY NOREÑA**, quien se encontraba presente en la reunión, manifestó de manera expresa su aceptación al cargo de Gerente y Representante Legal, circunstancia que se encuentra debidamente consignada en el acta objeto de inscripción.

En relación con los argumentos del recurrente referentes a la posible existencia de un conflicto de intereses o a la concentración de funciones administrativas y financieras en una misma persona, es preciso señalar que tales consideraciones corresponden a aspectos propios de la gestión interna y del gobierno corporativo de la entidad, cuya valoración excede el ámbito del control formal de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el ejercicio de la función registral.

De igual manera, la eventual incompatibilidad o irregularidad en el ejercicio simultáneo o sucesivo de cargos dentro de la cooperativa constituye una situación que, en caso de presentarse, corresponde ser analizada por los órganos de control interno de la entidad o por la autoridad de supervisión competente, en este caso la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En consecuencia, no le corresponde a la Cámara de Comercio pronunciarse sobre la existencia de eventuales conflictos de intereses, ni evaluar la idoneidad o conveniencia de la designación realizada por el órgano de administración, siempre que el acto cumpla con los requisitos formales exigidos para su registro.

De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección Jurídica encuentra que el acto de inscripción del nombramiento del señor **JHON FREDY NOREÑA** como Gerente y Representante Legal de la **COOMOTORFLORENCIA** se realizó con fundamento en un documento expedido por el órgano competente y que cumplía con los requisitos formales exigidos para su registro, razón por la cual no se evidencia la configuración de una irregularidad registral que permita revocar la inscripción realizada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Jurídica y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el desarrollo regional"

NIT 891.190.012-5

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el Registro No. RE53-612-01 de fecha 30 de diciembre de 2025, mediante el cual se inscribió el nombramiento del representante legal encargado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** decisión consignada en el acta de No. 351 de reunión ordinaria del consejo de administración de fecha 19 de diciembre de 2025

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **RAMON LOZADA OLAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.357.302 al correo electrónico ramonlozadaolaya@gmail.com

TERCERO: Notificar la presente resolución al señor **DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ** y **JINA PAOLA DIAZ MARULANDA** presidente y secretario respectivamente de la reunión ordinaria del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA** al correo electrónico gerencia@coomotorflorencia.com

CUARTO: Una vez notificado, remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades; para que esta decisión sea revisada a través del Recurso de Apelación, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dada en Florencia, Caquetá a los once (11) días del mes de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros (E)